



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva del señor GILBERTO OCAMPO CARO.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 16 de junio de 2020, concedió al señor GILBERTO OCAMPO CARO, la libertad condicional, por un periodo de prueba de 12 meses y 11 días, para lo cual dispuso la suscripción de acta de compromisos, la cual se firmó por el sentenciado en la misma fecha en la que se profirió tal decisión.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el*

condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor GILBERTO OCAMPO CARO, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor GILBERTO OCAMPO CARO, al NO verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelante las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN al señor GILBERTO OCAMPO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.346.241, en el proceso radicado bajo el N. ° 17042-63-00-070-2018-00262-00.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL al señor GILBERTO OCAMPO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.346.241, en el proceso radicado bajo el N. ° 17042-63-00-070-2018-00262-00.

Auto Interlocutorio No. 458

Radicado: 17042-63-00-070-2018-00262-00 NI. 4936

Condenado: GILBERTO OCAMPO CARO

C.C. 4.346.241

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

Asunto: Liberación Definitiva

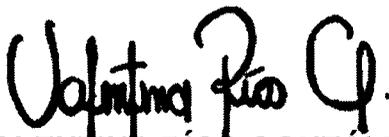
Procedimiento: Ley 906 de 2004

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: INFORMAR al Juez Fallador que, al NO verificarse cancelación de la multa impuesta a la sentenciada, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

QUINTO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Auto Interlocutorio No. 458
Radicado: 17042-63-00-070-2018-00262-00 NI. 4936
Condenado: GILBERTO OCAMPO CARO
C.C. 4.346.241
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
Asunto: Liberación Definitiva
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

GILBERTO OCAMPO CARO

Fecha:

Cel. 3203900397

DRA. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensora Publica

JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN
Procurador 107 Judicial II Penal

ANTONIO VILLEGAS CARMONA
Secretario CSAJEPMS